

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso Hipotecario Rdo.54001-40-03-006-2015-00712-00

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita dar por terminado el presente proceso, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho dispondrá r la terminación de la actuación.

En cuanto a la solicitud de señalar honorarios definitivos al señor secuestre obrante a folio 145 del presente cuaderno, el despacho no accede a dicho pedimento, toda vez que revisado el expediente se observa que la única actuación desplegada por el auxiliar de la justicia ocurrió en la diligencia de secuestro (ver folio 36), en la cual del contenido de la misma se tiene que el inmueble fue dejado en depósito a título gratuito al señor GERSON ALBERTO OCHOA CAMACHO, y los honorarios le fueron cancelados en el misma diligencia por la parte demandante. Sumando a lo anterior, no se evidencia actuación alguna del auxiliar de la justicia con posterioridad a la diligencia de secuestro, máxime que la parte demandante informó que el bien inmueble fue entregado sin necesidad de llevar a cabo la comisión para la diligencia de entrega (Folio 145).

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar Terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario seguido por GLADYS ORTEGA SANGUINO, a través de apoderado judicial en contra de SHARON XIMENA LINDARTE SALAZAR, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código general del Proceso.

**SEGUNDO:** Tener en cuenta para todos los efectos procesales que las medidas cautelares fueron levantadas mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019, y oficiar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DURANIA N.S. [jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co), informado que no quedaron bienes ni dineros para poder a su disposición dentro del radicado No.2015-0072.

**TERCERO:** Abstenerse de señalar honorarios definitivos al secuestre.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2019-00817-00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde informa que el demandado ha pagado la totalidad del capital, e intereses de la obligación pretendida, como también las costas procesales, por lo que solicita se termine el proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación del presente trámite ejecutivo, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo seguido por JOHANDRY STALIN OSORIO ROMERO, a través de apoderado judicial en contra de WILSON ALBERTO MONTES TORRES, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código general del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Carole E.V. Ruiz Carrillo", escrita sobre una línea horizontal.

**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso Restitución Inmueble Rdo.54001-40-03-006-2018-00180-00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde informa que los demandados realizaron la entrega del inmueble al arrendador, y solicita que se abstenga de continuar con el trámite del proceso, el despacho por ser procedente accede a la terminación de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, seguido por la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de NELSON EDUARDO TARAZONA ABREO, y disponer su archivo de conformidad con lo normado en el artículo 122 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2019-00059-00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde informa que se realizó un acuerdo de pago con el ejecutado, y solicita se termine el proceso por pago total de las obligaciones, el despacho por ser procedente accede a la terminación del presente trámite ejecutivo, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** declarar terminado por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo prendario seguido por el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de LUIS ANTONIO IBARRA AGUILAR, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código general del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Carole E.V. Ruiz Carrillo.

**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-01175-00.**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, seguido por FREDDY WILSON DELGADO, a través de apoderado judicial en contra de JORGE ALBERTO LEON GARZON, para resolver sobre la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante obrante a folio 43 del presente cuaderno, de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 numeral 3° del C.G. del P.

El despacho una vez revisada la liquidación, advierte que la misma no se ajusta al mandamiento de pago, lo que impide impartirle su aprobación, por cuanto se liquidan intereses de plazo (bancario corriente) por un valor de \$1.017.000.00, sin especificar la tasa a la cual fueron liquidados.

De otro lado, al liquidar los intereses moratorios se advierte que superan los límites permitido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, y finalmente no tuvo en cuenta los abonos efectuados por la parte demandada por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) ver folios 38 y 39.

Por tal motivo el despacho procede a modificar la liquidación conforme a la practicada por la secretaria del Juzgado con corte al último día de febrero del año 2020, obrante al folio que antecede, y en igual forma, atendiendo la solicitud de la parte actora se ordena la entrega de los títulos judiciales constituidos en este proceso por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00)

Conforme a lo antes expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,

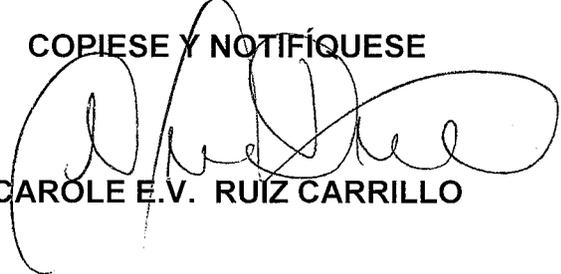
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ajustando la cuenta respectiva a la realidad procesal, y atendiendo la liquidación realizada por la secretaria del despacho obrante a folio 47, el valor adeudado por concepto de capital e intereses corresponde a la suma de \$17.894.014.00, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir los títulos judiciales constituidos en este proceso, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00)

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso Restitución Inmueble Rdo.54001-40-03-006-2019-00918-00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde informa que los demandados realizaron un contrato de transacción acordado por las partes, y solicita que se decrete la terminación del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO bajo la modalidad de LEASING HABITACIONAL, seguido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de GRISELDA PANTOJA SOMOZA, por ser procedente el Despacho accede a la terminación de la presente actuación, en atención al contrato de transacción allegado por las partes, y de conformidad con el artículo 312 del C.G. del P., adoptando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, seguido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de GRISELDA PANTOJA SOMOZA, por transacción celebrada entre las partes de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Carole E.V. Ruiz Carrillo", escrita sobre un fondo blanco.

**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





**PROCESO HIPOTECARIO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00796-00.**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, seguido por MARIAH PAULA RINCON PINZON, a través de apoderado judicial en contra de NORALBA CORREDOR OSORIO, para resolver sobre la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante obrante a folio 54 del presente cuaderno, de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

El despacho una vez revisado la liquidación, advierte que la misma no se ajusta al mandamiento de pago, lo que impide impartirle su aprobación, por cuanto se liquidan tasas intereses mensual del 2.24%, 2,25%, 2,22%, y 2,21%, valores que no se ajustan al interés de mora para el correspondiente mes, como tampoco expresa en su liquidación la cantidad de días que se están liquidando.

Por tal motivo el despacho procede a modificar la liquidación conforme a la practicada por la secretaria del Juzgado, obrante al folio que antecede, donde se tiene como saldo de la obligación que se cobra por concepto de capital e intereses hasta el 30 de noviembre de 2019, la suma de CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$112.352.000.00)

En cuanto a lo solicitado por la parte actora en su escrito obrante a folio 66, con relación al avalúo del inmueble por considerar que sea esta sobrevaluando el bien, no es posible acceder a dicho pedimento, toda vez que acorde con lo dispuesto por el artículo 444 numeral 4 del C.G. del P., tratándose de bienes inmuebles el valor será el avalúo catastral incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo, en cuyo caso presentará con el avalúo catastral un dictamen obtenido contratado directamente con entidades o profesionales especializados.

En efecto, la parte demandante en la oportunidad procesal aportó el avalúo catastral del inmueble (Fl.63), pero nada manifestó con relación a no considerarlo idóneo, como tampoco aportó el respectivo dictamen, por lo tanto, acceder a lo pedido sería desconocer que las oportunidades procesales son preclusivas, pues la norma es clara y no admite interpretaciones extensivas. Téngase en cuenta además que si consideraba que dicho avalúo no era idóneo, junto con el mismo debió aportar el dictamen que ahora solicita se ordene por parte del despacho, máxime que el término de traslado del avalúo catastral se encuentra vencido, y no fue objeto de reparo alguno en la debida oportunidad, como se constata en la constancia secretarial obrante a folio 65.

Conforme a lo antes expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,

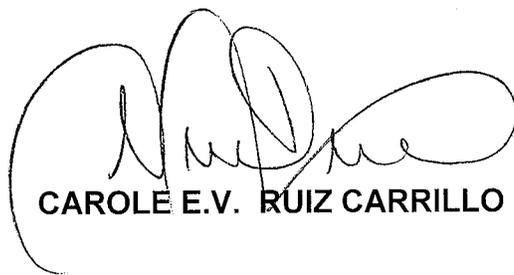
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ajustando la cuenta respectiva a la realidad procesal, atendiendo la liquidación realizada por la secretaría del despacho obrante a folio 69, por tanto, el valor de la obligación que se cobra en el presente proceso por concepto de capital e intereses hasta el 30 de noviembre de 2019, corresponde a la suma de CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$112.352.000.00), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO:** No acceder a la solicitud de la parte demandante de ordenar un dictamen pericial para verificar el avalúo real del inmueble hipotecado.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**

Hipotecario Rad. No.2019-00796-00



**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00566-00.**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, seguido por COOTRASFENOR, a través de apoderado judicial en contra de INGRIZ MANGRET FLECHAS ARIZA y RAUL ENRIQUE ROSAS NORIEGA, para resolver sobre la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante obrante a folio 49 del presente cuaderno, de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

El despacho una vez revisada la liquidación, advierte que la misma no se ajusta al mandamiento de pago, lo que impide impartirle su aprobación, por cuanto se liquidan intereses de plazo (bancario corriente) a la tasa del 2.2% mensual durante los meses de Diciembre de 2018 a Junio de 2019, pues revisada la tasa de intereses establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, obrante a folio 54 del presente cuaderno, para el mes de Diciembre de 2018 el interés bancario corriente vigente efectivo anual fue de 19.40% que corresponde mensual al 1.61% y no al 2.2%. Igualmente sucede con los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y junio de 2019 durante estos meses los intereses de plazo siempre estuvieron por debajo del 2.2%.

Respecto de los intereses de mora liquidados a la tasa del 3.3% mensual superan los límites permitidos por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, razón por la cual el despacho no puede aceptar el cobro de intereses a la tasa liquidada por la parte demandante.

Por tal motivo el despacho procede a modificar la liquidación conforme a la practicada por la secretaria del Juzgado, obrante al folio que antecede, y teniendo en cuenta que con los descuentos realizados a la demandada INGRIZ MANGRET FLECHAS ARIZA, se cancela la totalidad de intereses y el capital adeudado en el presente proceso, queda pendiente de pago un saldo de las costas aprobadas por la suma de \$256.596,82.

Conforme a lo anterior, se modificará la liquidación del crédito, y conforme a lo requerido por la parte actora se ordenará por secretaria hacer entrega a la parte demandante de los títulos judiciales constituidos en este proceso por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA y CUATRO PESOS MCTE (\$5.626.434.00).

Conforme a lo antes expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,

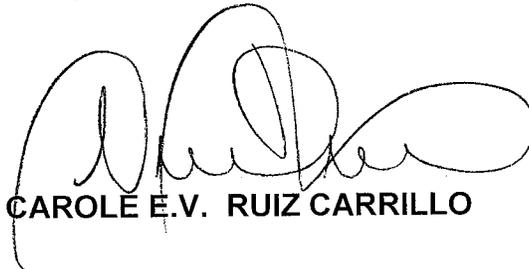
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ajustando la cuenta respectiva a la realidad procesal, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y atendiendo la liquidación realizada por la secretaria del despacho obrante a folio 55, queda cancelado el capital y los intereses respecto de la obligación que se cobra en el presente proceso, por tanto, el valor pendiente de pago corresponde a la suma de \$256.596,82 que corresponde a un saldo de las costas.

SEGUNDO: Hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderada judicial quien tiene facultad expresa para recibir los títulos judiciales los títulos judiciales constituidos en este proceso, por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.626. 434.oo)

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**

Ejecutivo Rad.No.2019-000566-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00610-00.**

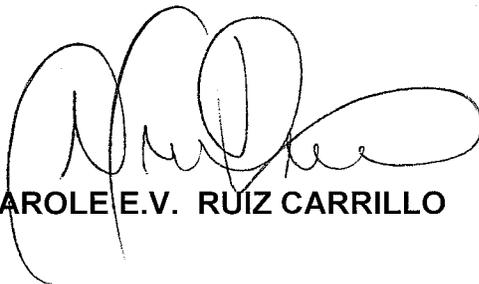
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE CREDITO presentada por el apoderado Judicial de la parte demandante (ver folio 23) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su APROBACION, acorde con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

En igual forma, ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00611-00.**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE CREDITO presentada por la parte demandante (ver folios 35-36) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su APROBACION, acorde con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00152-00.**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE CREDITO presentada por la parte demandante (ver folios 39) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su APROBACION, acorde con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00469-00.**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE CREDITO presentada por el apoderado Judicial de la parte demandante (ver folios 23) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su APROBACION, acorde con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00909-00.**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE CREDITO presentada por el apoderado Judicial de la parte demandante (ver folios 33) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su APROBACION, acorde con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00904-00.**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE CREDITO presentada por el apoderado Judicial de la parte demandante (ver folios 120-121) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su APROBACION, acorde con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00208-00.**

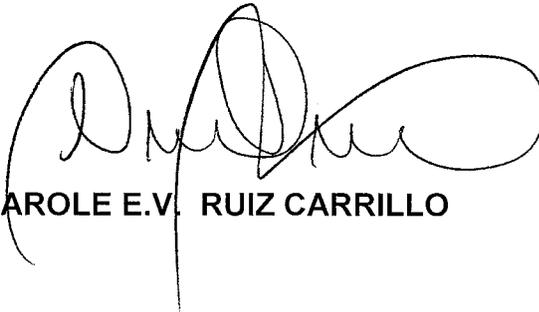
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE CREDITO presentada por el apoderado Judicial de la parte demandante (ver folios 116-117) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su APROBACION, acorde con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Agregar al presente proceso el despacho comisorio debidamente diligenciado proveniente de la Inspección Primera Civil urbana de Policía de esta ciudad, obrante a folios 113 y 114 del presente cuaderno.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**

---





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2017-01062-00.**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE CREDITO presentada por el apoderado Judicial de la parte demandante (ver folio 33) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su APROBACION, acorde con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00515-00.**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE CREDITO presentada por el apoderado Judicial de la parte demandante (ver folio 33) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su APROBACION, acorde con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

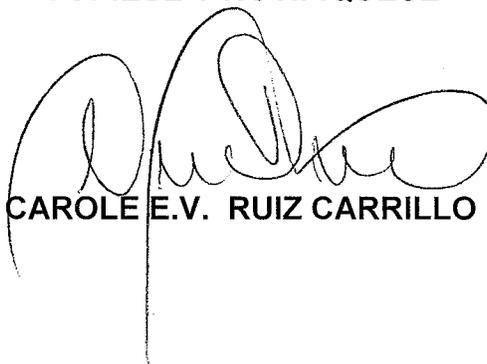
**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2017-00589-00.**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE CREDITO presentada por la parte demandante (ver folios 85) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su APROBACION, acorde con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**CAROLÉ E.V. RUIZ CARRILLO**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

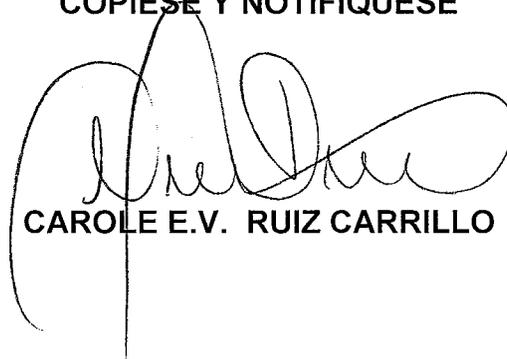
**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00075-00.**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE CREDITO presentada por la parte demandante (ver folios 34) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su APROBACION, acorde con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2017-01138-00.**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE CREDITO presentada por la parte demandante (ver folios 49) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su APROBACION, acorde con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO**

